

PÁGINA WEB / CARTELERA VIRTUAL

Quito, marzo 25 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 050-2014-TCE, que sigue LAURA EDITA CELI ARMIJOS en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 050-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2014, a las 11h00.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado en Secretaría General, el 22 de marzo de 2014, a las 08h50 por la señora Laura Edita Celi Armijos y su patrocinador Ab. Yuri John Lara Cedeño.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-9-13-3-2014 de 13 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual dispone a la Junta Provincial Electoral de El Oro, proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 0001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escutar los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- b) Escrito mediante el cual la Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-9-13-3-2014.
- c) Oficio No. 000569, de fecha 18 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, remite en setenta y siete (77) fojas útiles, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Laura Edita Celi Armijos, candidata a la Alcaldía del cantón Balsas, de la provincia de El Oro, y su abogado patrocinador Yuri Lara, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 13 de marzo de 2014.
- d) Providencia de 19 de marzo de 2014; a las 16h00 mediante la cual la Jueza Sustanciadora concede el plazo de un (1) día para que la Recurrente aclare su pretensión y complete los requisitos señalados en el artículo 13 numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
- e) Escrito mediante el cual la recurrente da cumplimiento a lo solicitado en la providencia de 19 de marzo de 2014; a las 16h00.
- f) Providencia de fecha 21 de marzo de 2014; a las 12h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 13 de marzo de 2014, en la que resuelve, *"Artículo 2.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del El Oro, proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 0001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escutar los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación; y, con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La señora Laura Edita Celi Armijos, comparece ante el Tribunal en su calidad de candidata a la alcaldía del Cantón Balsas, de la provincia de El Oro, por el Partido Político Avanza, listas 8; y, la referida organización política ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a los representantes de las Organizaciones Políticas, mediante oficio circular No. 00091, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya,



Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los casilleros electorales, con fecha 15 de marzo de 2014; conforme consta a fojas cincuenta (fs. 50) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 17 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas sesenta y cuatro vuelta (fs. 64 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, la diligencia dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no tuvo fundamento porque no existía inconsistencia alguna.
- b) Que, en la diligencia ordenada por el Consejo Nacional Electoral, se presentaron las siguientes irregularidades: i) La violación de los candados de seguridad, ya que al no haber sido abierto el kit electoral en otra instancia, era lógico que las seguridades se encontraran intactas; ii) No se utilizó el padrón electoral para determinar el número de electores verificando el número de firmas y huellas dactilares; iii) Que, al recontar la junta electoral solo exista un cambio en el número de dos candidatos, lo que demuestra la intención de perjudicarla; iv) Que al encontrarse violentadas las seguridades del kit, se puede haber alterado el número de papeletas y por ende la totalidad de los votos, por lo que la diligencia es nula; v) Que, de la experiencia en el proceso electoral cuando se ha observado la reapertura de kits electorales para el conteo de votos y existe un mal escrutinio realizado en la Junta Receptora del Voto, los resultados varían en todas las candidaturas; vi) Que se ha quebrantado el principio electoral in dubio pro elector; y, vii) Que para fundamentar sus argumentos adjunta copia del acta uno (1) masculino del cantón y parroquia Balsas que fue procesada por el sistema sin inconsistencia alguna y copia del acta de recuento en donde se altera la votación.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1.- Sobre la alegada falta de fundamentación de la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

De fojas veinte (fs. 20) del expediente consta el escrito presentado por el señor Manuel Andrés Pinto Ramírez, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Balsas, dirigido a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual, en lo principal indica que en la Junta No. 0001 masculino su candidatura obtuvo sesenta y cinco (65) votos pero que inexplicablemente al momento de ser escaneada y subida al sistema, el resultado cambia y le asignan treinta y dos (32) votos, por lo que solicita se corrija este error.

De fojas veinte y cinco a veinte seis (fs. 25 a 26) del proceso obra la Resolución-JPEO-EL ORO-18-04-03-2014, adoptada por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el día 04 de marzo de 2014, en virtud de la cual rechazan la reclamación presentada por el señor Marvin Ronald Duran Albuja, Delegado del

Movimiento Creo, lista 21, por incumplir lo presupuestado en los artículos 9 y 138 numeral 1 del Código de la Democracia.

De fojas cinco a siete (fs. 5 a 7) del expediente, consta el escrito presentado por el señor Carlos Banchón Fernández, Presidente Provincial de Creo en la provincia de El Oro, por el cual impugna la Resolución-JPEO-EL ORO-18-04-03-2014 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, y señala que en la Junta No. 0001 Masculino, recinto electoral Unidad Educativa Vicente Anda Aguirre del cantón Balsas la información que se sube al Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral difiere del acta entregada a su delegado, para lo cual adjunta copia del acta pública auténtica de la parroquia Balsas, Junta No. 0001 Masculino, dignidad Alcalde.

De fojas treinta y uno a treinta y tres (fs. 31 a 33) de autos, consta la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 13 de marzo de 2014, en virtud de la cual resuelve: *"Artículo 1.- Acoger el informe No. 81-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro, proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 0001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escrutar los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

Por su parte, el artículo 138 del Código de la Democracia prescribe que: *"La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."*

Así mismo, de conformidad al análisis realizado en el informe No. 81-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo de 2014, el cual es acogido en la resolución materia del presente recurso, se establece que, *"El impugnante aduce que los valores que constan en el acta de escrutinio, son diferentes a los reflejados en el sistema, Al comparar esta acta con el acta de escrutinio y el acta de conteo rápido en efecto existe una diferencia porque en la Junta No. 0001 M, de la parroquia Balsas, Cantón Balsas, Provincia de El Oro, se observa que el señor Andrés Pinto, candidato a Alcalde del cantón Balsas, de la provincia de El Oro, por el Movimiento CREO, listas 21, Andrés Pinto tiene 65 votos, tal como se encuentra reflejado en el acta de conocimiento público y en el acta de conteo rápido y no de 32 votos, tal como se encuentra en el acta de escrutinio" (El subrayado no corresponde al texto original)*

Según lo determina el artículo 218 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 14 y 243 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales.



En el presente caso, del análisis y revisión íntegra del expediente se desprende que el Consejo Nacional Electoral al constatar que existía una diferencia entre el acta de escrutinio y de conteo rápido con el acta procesada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 numeral 3, dispuso a la Junta Provincial Electoral de El Oro, proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 0001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas, y contraste con las actas del sobre 3, y que en caso de persistir la inconsistencia se proceda a escrutar los votos.

De lo expuesto, se desprende que la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada y fundamentada, deviniendo en improcedente lo alegado por la Recurrente.

2.- Sobre las presunta irregulares en la diligencia dispuesta por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014.

Del acta elaborada de esta diligencia (fs. 54 a 57) se desprende: i) Que, estuvieron presentes los Delegados de las Organizaciones Políticas legalmente acreditados; entre ellos, el del Partido Avanza, organización política que auspicia la candidatura de la Recurrente ii) Que, se procedió a dar lectura del artículo 2 de la resolución PLE-CNE-9-13-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral; iii) Que al comparar el acta del sobre 3 no concordó con el acta procesada para la dignidad de Alcalde; iv) Que al persistir la inconsistencia numérica, se procedió a realizar el conteo voto a voto de la urna 001 masculino de la parroquia Balsas, ante la presencia de los delegados de las diferentes organizaciones políticas, v) Que terminado el escrutinio se realizó el reescaneo de la nueva acta de recuento de la urna 1M de la parroquia Balsas, cantón Balsas para la dignidad de Alcalde; vi) Que el señor José Luis Velasco delegado del partido Avanza solicitó se proceda al conteo de las papeletas no utilizadas, lo cual fue acogido por la Junta Provincial Electoral; y vii) Que efectuado el recuento de los votos se reflejó en el sistema de escrutinios un aumento en la votación del candidato Andrés Pinto.

El Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, prescribe que *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"*, para el efecto la Recurrente adjunta como prueba de las supuestas irregularidades, las observaciones que constan en el acta de recuento de la dignidad de Alcalde, del cantón Balsas, provincia Balsas, Junta 001 masculino, en la que se indica: 1) *"La funda No. 5 color ploma tenía pasado candado pero no asegurado."* 2) *"Se abrió la funda No. 4 negro y se comprobó el faltante de papeletas no utilizadas dando un total de 37 más 263 actas escrutadas son 300 electores."* 3.- *"En el acta de escrutinio No. 3 color rojo no esta el sello de la seguridad"*.

Por disposición constitucional y legal corresponde a los órganos de la Función Electoral asegurar que las votaciones y escrutinios traduzcan la expresión de la ciudadanía expresada en las urnas, la cual debe ser precautelada y garantizada en todo momento, es por ello, que el proceso electoral se encuentra constituido por una serie de etapas, dentro de las cuales está la correspondiente capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto, juntas intermedias, coordinadores de recintos electorales, funcionarios y en general a toda la ciudadanía.

En el presente caso, de las observaciones constantes en el acta de recuento, que han sido incorporadas al expediente y que se presumen válidas al estar certificadas por el organismo electoral, se corrobora las irregulares aducidas por la Recurrente en lo referente a las tres observaciones realizadas, sin que se pueda determinar las personas responsables de dichas inobservancias por no corresponder a la naturaleza del

presente recurso. Estas observaciones generan dudas sobre el procedimiento llevado a cabo ya que no existe la certeza de que la documentación e información constante en la urna no haya sido manipulada al encontrarse con posibles violaciones de las seguridades de la misma, sin embargo, este hecho por otra parte tampoco comprueba fehacientemente que se haya configurado algún tipo de vulneración que determine una nulidad; a este respecto se debe considerar que el inciso final del artículo 146 del Código de la Democracia dispone que *"En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones"*, motivo por el cual, en el presente caso al no tener certeza se debe optar por la validez de las votaciones a pesar de que el recuento realizado desde su inicio no contó con las garantías necesarias que den certeza en cuanto al resultado obtenido.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que *"No cualquier inobservancia de la legislación o al procedimiento electoral produce una nulidad, menos aún si las mismas pueden ser subsanadas por la propia administración electoral"* (Sentencia fundadora de línea. Causa No. 585-2009).

Por lo expuesto, no existen elementos de convicción que comprueben más allá de cualquier duda, que las observaciones detalladas en el acta de recuento conduzcan algún tipo de alteración en el material electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Laura Edita Celi Armijos, candidata a la alcaldía del Cantón Balsas, de la Provincia del El Oro por el Partido Político Avanza, listas 8; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Recurrente en las direcciones electrónicas miyeva_07@hotmail.com, yjlara@hotmail.es, guzmanpaul@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 21.
 - b) A la Junta Provincial Electoral de El Oro.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA TCE, VOTO CONCURRENTE**
Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ TCE, VOTO CONCURRENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ TCE**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB/ CARTELERA VIRTUAL

Quito, marzo 25 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 050-2014-TCE, que sigue LAURA EDITA CELI ARMIJOS en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se ha dictado lo que sigue:

**VOTO CONCURRENTENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA
ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

(CAUSA No. 050-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2014, a las 11h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Ingresó el día 18 de marzo de 2014, a las 18h24, el oficio No. 000569 dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante el cual remite "...en setenta y siete fojas útiles (77), el Expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Laura Edita Celi Armijos, Candidata a la Alcaldía del cantón Balsas, de la provincia de El Oro, y su Abogado Patrocinador Yuri Lara, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 13 de marzo del 2014(...)".
- b) A la causa por Secretaría General, se le asignó el No. 50-2014-TCE y en virtud del sorteo realizado en legal y debida forma el día miércoles 19 de marzo de 2014, se remite el expediente a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral
- c) Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, a las 16h00 la señora Juez Sustanciadora dictó una providencia y con fecha 21 de marzo de 2014, a las 12h30 admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos descentralizados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original), tal como lo define el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación fue planteado por la Recurrente para que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada el día jueves 13 de marzo de 2014. (Fs.64 vlt)

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...*”. El artículo 9 número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: “*Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de escaños.*”

De la revisión del expediente, se constata que la Compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, conforme se verifica de fojas 19 y 23 de los autos.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada el día jueves 13 de marzo de 2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante oficio No. 0000091, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) con fecha **15 de marzo de 2014** a las a todos los Representantes de las Organizaciones Políticas que participaron en el Proceso Electoral 2014 tanto en cartelera como en casillas electorales. (fs. 50)

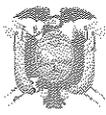
El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día 17 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y nueve vuelta del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que “*en la apertura del kit electoral de la Junta 001 de la Parroquia balsas Cantón Balsas, se encontró el sobre número 3 una acta que difiere de las actas de notificación a los sujetos políticos por lo que acogiéndose la resolución apelada, se procedió al conteo voto a vota..*”



- b) Que se han vulnerado las normas estipuladas en los artículos 6, 10, 145, 146 inciso final, 147 y 148 del Código de la Democracia y 219 de la Constitución de la República.
- c) Que *“en la funda que contenía los votos a la dignidad de Alcalde no tenía el candado plástico de seguridad”*
- d) Que *“de forma extraña coincidentemente, solo existe variación en los votos asignados al candidato Franco Huaca Vargas, que de 65 votos disminuye a 32 y del señor Andrés Pinto Ramírez que de 32 votos pasa a tener 65 votos”*
- e) Que *“por la experiencia en este proceso electoral cuando se ha observado reapertura de kits electorales para conteo de votos cuando existe un mal escrutinio realizado en la junta receptora del voto los resultados varían en todas las candidaturas y no como en el presente caso sube al candidato que dolosamente intenta arrebatarle la Alcaldía”*
- f) Que *“el material electoral contenido en el kit fue manipulada por alguien en la Junta Provincial electoral de El Oro para perjudicar mis intereses”*.
- g) Que *“el acta impugnada en ninguna de las fases del proceso... jamás presento (sic) inconsistencia numérica ni inconformidad de firmas del presidente como del secretario de las Junta (sic) receptora del voto razón por la cual no debió ser sometida a recuento”*
- h) En su escrito de aclaración presentado con fecha 20 de marzo de 2014 (fs. 82 a 87), argumenta la Recurrente:

Que “se rompe el principio electoral de indubio pro elector ya que al encontrarse violentadas las seguridades del kit, se puede haber alterado el número de papeletas”

Que adjunta “copias del acta uno (1) masculino cantón y parroquia Balsas que fue procesada por el sistema sin inconsistencia alguna y copia del acta de recuento en donde se altera la votación en mi contra”

Ante lo afirmado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre lo esgrimido por la Recurrente.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De la revisión del expediente se colige que la Resolución Nro. PLE-CNE-9-11-3-2014, ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, Resolución que se encuentra motivada en amparo de lo determinado en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, por lo cual goza de validez.

En lo principal dicha Resolución dispone: *“Artículo 1.- Acoger el informe No. 81-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro, proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escrutinios los votos, de conformidad con lo establecida en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*

El Consejo Nacional Electoral fundamenta su Resolución en el informe No. 81-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo de 2014, el cual realiza un análisis jurídico respecto a una impugnación a la Resolución No. JPEO-EL ORO-18-04-03-2014, adoptada por la Junta Provincial de El Oro, el 4 de marzo de 2014 y, conforme se observa a fojas 5 vuelta del informe, (fs. 29 vuelta del expediente) existe inconsistencia en cuanto a los votos que evidencia el ACTA DE ESCRUTINIO SUBIDA AL SISTEMA DEL CNE y el ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, específicamente en los candidatos FRANCO HUACA y ANDRES PINTO, cuya diferencia numérica es evidente, ante lo cual el informe indica *“Al comparar esta acta con el acta de escrutinio y el acta de conteo rápido en efecto existe una diferencia porque en la Junta No. 0001 M, de la parroquia Balsas, Catón Balsas, Provincia de El Oro, se observa que el señor Andrés Pinto, candidato a Alcalde del cantón Balsas, de la provincia de El Oro, por el Movimiento CREO, listas 21, Andrés Pinto tiene 65 votos, tal como se encuentra reflejado en el acta de conocimiento público y en el acta de conteo rápido y no de 32, tal como se encuentra en el acta de escrutinio”*. En este contexto se observa la existencia una inconsistencia numérica en los votos respecto de los dos candidatos que obviamente solo iba a afectar o a favorecer a los dos candidatos, con lo cual queda claro que este error debía ser subsanado por la Autoridad Administrativa Electoral.

Las aseveraciones en cuanto a la falta de seguridades en los paquetes electorales, son justificadas a juicio de la Recurrente conforme se observa de fojas 91 a 96 donde indica que en el Acta de Recuento para Alcalde Municipales (*Acta 64496*) se observa las observaciones realizada por los delegados de las Organizaciones Políticas de AVANZA Y MOVIMIENTO CREO, las siguientes razones:

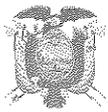
- *“La funda No. 5 color plomo tenía pasado candado pero no asegurado*
- *Se abrió la funda No. 4 negro y se comprobó el faltante de papeletas no utilizadas dando un total de 37 más 263 actas escrutadas son 300 electores*
- *En el acta de escrutinio No. 3 color rojo no está el sello de seguridad”*

De lo expuesto, las dos primeras observaciones no guardan relación al análisis que se realiza de esta sentencia, en cuanto a la tercera observación, es necesario indicar que el hecho de no contar con el sello de seguridad, no es un indicativo o causal para argumentar que podría devenir una supuesta manipulación respecto del material electoral, más aún cuando la información de las actas de escrutinio entran a una fase de validación a través de un sistema informático sin perjuicio de que puedan ser observadas a través de los recursos previstos en el Código de la Democracia a petición de parte. Sin embargo, hay que resaltar que en la diligencia ordenada por el Consejo Nacional Electoral y que los hechos están narrados en el Acta de Sesión Extraordinaria No. 013, de fecha 17 de marzo de 2014 de la Junta Provincial Electoral El Oro, que obra de fojas a 56, el delegado del Partido AVANZA, señor José Luis Velasco, quien suscribe las observaciones en el Acta de Recuento para Alcalde Municipales (*Acta 64496*), no se refirió al tema durante la diligencia siendo además acogida una propuesta suya durante la misma por parte de la señora Ruth Chávez, miembro de la Junta Provincial Electoral. de El Oro.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la Recurrente respecto a:

- a) Al presunto quebrantamiento del principio electoral indubio pro elector;
- b) Supuesta alteración de las papeletas de votación; y,
- c) Supuesta manipulación del material electoral por parte de miembros de la Junta Provincial de El Oro.

La Recurrente no adjunta ninguna prueba que pueda corroborar sus asertos, razón por la cual, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, recordando que conforme las líneas jurisprudenciales la carga probatoria le corresponde al Recurrente, argumentos jurisprudenciales que conminan el cumplimiento del artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, donde se dispone que corresponde al Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En cuanto a los votos que obtuvieron los candidatos Franco Huaca Vargas, y Andrés Pinto Ramírez, conforme se manifestó en líneas anteriores, el informe es bien claro al encontrar una clara inconsistencia numérica, siendo improcedente el argumento de la Recurrente en cuanto a su afirmación de que el Acta de la Junta No. 0001 Masculino nunca presentó ninguna novedad, toda vez que incluso el Acta para conocimiento Público y Resumen de Resultados de la dignidad de Alcalde (fs. 14) confrontada con el Acta de Escrutinio para la misma dignidad (fs. 22) evidencia la inconsistencia numérica en los votos de los mentados candidatos. Aclarando que, en el eventual caso de que el sistema no haya reportado una inconsistencia, eso no obsta que las actas no puedan ser verificables a petición de parte con la finalidad de garantizar la transparencia de los procesos electorales, claro está activando los recursos contemplados en el Código de la Democracia.

Un hecho determinante que debe ser enunciado en esta sentencia es el Acta de Sesión Extraordinaria No. 013, de fecha 17 de marzo de 2014 de la Junta Provincial Electoral El Oro, que obra de fojas a 57 del proceso, cuyo contenido indica entre otras cosas lo siguiente *“Continuando con la diligencia la Señora Presidenta procede a dar lectura al artículo 2 de la resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral por lo cual se indica que se va a abrir el paquete electoral correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Balsas junta Im.....por lo cual la Junta Provincial Electoral en cumplimiento de la Resolución adoptada por el Pleno en este caso se procede a realizar el conteo voto a voto de la urna Im de la parroquia Balsas del cantón Balsas para la dignidad de Alcalde...”* y finaliza diciendo *“...una vez que ha concluido el procesamiento inmediatamente se refleja en el sistema de escrutinios que la votación ha variado esto es que el candidato Andrés Pinto se han incrementado sus votos”*. (fs. 55).

Con esto se demuestra que primeramente se dio cumplimiento a la Resolución del Consejo Nacional Electoral y que además se respetó el debido proceso en la diligencia que confirma un incremento de votos de uno de los candidatos, además de esto, se observa conforme la mencionada Acta, que el señor José Luis Velasco estuvo en dicha diligencia como delegado del partido Avanza, hecho que desvirtúa los argumentos de la Recurrente en el sentido de evidenciar supuestas irregularidades en este proceso de recuento, ya que un delegado de su movimiento presenció toda la diligencia y conforme la narración del acta no presentó las supuestas irregularidades que la Recurrente indica en su recurso. Posteriormente conforme obra a fojas 59, los Resultados de Escrutinios de las Dignidades de Alcalde del cantón Balsas, fueron notificados a las casillas electorales de las diferentes organizaciones Políticas, el día 17 de marzo a las 10H30 minutos, esta razón cuenta con la firma del Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Laura Edita Celi Armijos, Candidata a la Alcaldía del cantón Balsas, de la provincia de El Oro, y su Abogado Patrocinador Yuri Lara, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 13 de marzo del 2014
2. Notifíquese a la Recurrente en los correos electrónicos: a través del correo electrónico: **miyeya_07@hotmail.com, yilara@hotmail.es y guzmanpaul@hotmail.com**, así como en la casilla electoral No. 21 del Partido Avanza.
3. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través del Dr. Domingo Paredes Castillo, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
Notifíquese y cúmplase.- Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**

Certifico,



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL